



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, para excluir a los funcionarios de las fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública, de tales procedimientos

SESIÓN N°

48

FECHA

22-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☒ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



MODIFICA LA LEY N° 21.280 PARA EXCLUIR A FUNCIONARIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL

I. FUNDAMENTOS

La aplicación del procedimiento de tutela laboral al personal de las Fuerzas Armadas ha generado una importante controversia jurídica y jurisprudencial, debido a que dicha extensión no proviene de una disposición legal expresa, sino de interpretaciones amplias desarrolladas por algunos tribunales de justicia a partir de la Ley N.º 21.280 y del artículo 1º del Código del Trabajo. Esta situación constituye un problema relevante, por cuanto las Fuerzas Armadas poseen un régimen constitucional y estatutario especial, fundado en principios de jerarquía, disciplina y obediencia, que difiere sustancialmente de las relaciones laborales comunes reguladas por el Derecho del Trabajo.

En efecto, el personal de las Fuerzas Armadas se encuentra sometido a un estatuto jurídico propio, contenido principalmente en la Ley N.º 18.948, el DFL N.º 1 de 1997, el Código de Justicia Militar y sus respectivos reglamentos institucionales. Dichas normas regulan integralmente materias relativas al ingreso, carrera funcionaria, destinaciones, ascensos, disciplina y término de funciones, configurando una relación funcionaria de derecho público y no una relación laboral ordinaria. Sin embargo, a partir de ciertas interpretaciones judiciales, algunos tribunales han entendido que el personal militar podría igualmente recurrir al



procedimiento de tutela laboral, bajo el argumento de que las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración del Estado.

La doctrina ha señalado que la falta de una referencia expresa a las Fuerzas Armadas en la Ley N.º 21.280 ha dado lugar a interpretaciones disímiles respecto de la aplicación del procedimiento de tutela laboral al personal militar. Esta omisión legislativa ha dado lugar a interpretaciones contradictorias entre tribunales, en virtud de la cual algunos tribunales han admitido la competencia de los tribunales laborales para conocer este tipo de acciones, mientras otros han sostenido que dichas relaciones jurídicas deben regirse exclusivamente por sus estatutos especiales¹.

Esta situación resulta especialmente problemática porque permite que, mediante interpretación judicial, se altere el alcance de un régimen jurídico especial diseñado constitucionalmente para las Fuerzas Armadas. Además, genera incertidumbre respecto de las normas aplicables al personal militar y desconoce la diferencia entre la función militar y las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo. Del mismo modo, abre espacio a que decisiones vinculadas a la disciplina, destinaciones, evaluaciones y organización interna de las instituciones armadas sean revisadas bajo criterios y principios propios del Derecho Laboral, que no tienen nada que ver con lo que se necesita para la defensa nacional.

Por estas razones, se hace necesario establecer de manera expresa que el procedimiento de tutela laboral no resulta aplicable al personal de las Fuerzas Armadas, aclarando así el verdadero ámbito de aplicación de la Ley N.º 21.280 y

¹ Delgado Castro, J., Palomo Vélez, D. ., & Muñoz López, D. . (2023). El procedimiento de tutela laboral y su aplicación a los funcionarios públicos de las Fuerzas Armadas tras la entrada en vigor de la Ley 21.280. *Revista Justicia & Derecho*, 6(2), 1–20. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v6i2.2195>



evitando interpretaciones extensivas que alteren el régimen especial previsto por la Constitución y las leyes para dichas instituciones.

II. IDEA MATRIZ

El proyecto tiene por objeto excluir expresamente la aplicación del procedimiento de tutela laboral regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, reafirmando su sujeción a estatutos especiales, y otorgando certeza jurídica respecto del verdadero ámbito de aplicación de la Ley N.º 21.280.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase al artículo 1º de la ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal de las Fuerzas Armadas acogido a cualquiera de las categorías del Art. 4 de la ley 18.948, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública acogido a cualquiera de las categorías del Art 6 de la ley 18.961, del Art. 2 del DFL 1/1980 de MINDEF y del DL 2.859/1979 del Ministerio de Justicia, según corresponda, se regirán por sus estatutos especiales, y no les serán aplicables las normas de procedimiento contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que las ley contempla para el personal de las Fuerzas Armadas.”

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ OSSA

H.D. DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.



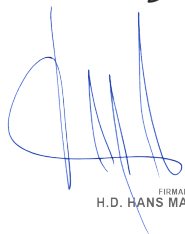
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁLVARO CARTER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS KAST S.



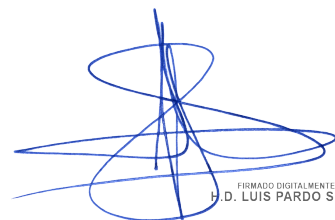
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER OLIVARES A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO ORREGO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS PARDO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ZAMORA S.

